



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D. T. C. H. SANTA MARTA –MAGDALENA

D.T.C.H. de Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago promovida por señor LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA dentro del proceso Ordinario que impetró LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA contra YANITZA ALMENARES DE RINCÓN, FABIO GIRALDO HERRERA, DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES y EDGAR RINCÓN FORERO.

CONSIDERACIONES

Presentó el señor LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA demanda ejecutiva contra COOMEVA EPS con ocasión de la sentencia proferida a su favor y en contra de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A.

Al respecto señala el artículo 422 del C.G. del P *“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Se atiende que la parte ejecutante solicitó que se libre orden de pago dada la mora de DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES en dar cumplimiento a la sentencia judicial.

la parte ejecutante pide que se libre orden de pago por los perjuicios compensatorios como pretensión principal desconociendo lo reglado por el Art. 428 del C.G.P. que reza: *“Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada*

en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.” Lo anterior nos línea que no es procedente pedir el pago de perjuicios compensatorios como pretensión principal.

Siguiendo con el estudio de la demanda ejecutiva esta solicita que: “Librar mandamiento de pago a favor de la sucesión ilíquida de LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA Q. E. P. D y en contra del ejecutado para el cumplimiento del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, esto es, “3.- Ordenar al señor DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES que transfiera al señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA la porción de terreno que excede los SEIS MIL METROS CUADRADOS de propiedad del señor FABIO GIRALDO HERRERA, correspondiendo esta una porción de terreno de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS-(17.321 M2), alinderados así: "NORTE: doscientos dieciocho metros con predio de propiedad de ALFREDO RIASCOS. SUR: Noventa metros cuadrados con predio de FABIO GIRALDO HERRERA. ORIENTE: En línea quebrada con ciento ocho metros con predio de MANUEL GALÁN, en parte y veinticinco metros con predio de FABIO GIRALDO HERRERA. OCCIDENTE: ciento cuarenta y ocho metros playa en medio con Mar Caribe”

Ahora si bien es cierto estamos frente a una obligación de hacer tenemos que esta hace referencia al título de propiedad de un inmueble y con ello lo que implica la orden de suscribir documentos dado el registro al que se encuentra sometido el mismo.

En consonancia a la solicitud de mandamiento de pago reza el Art. 434 del C.G.P.: “.: ... “Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.” ...”

Conforme al canon procesal vigente al solicitarse el cumplimiento de la obligación de hacer que implica el registro de inmueble se hace indispensable que se presente la minuta requerida por la norma y el certificado de libertad y tradición que demuestre que efectivamente el bien se encuentra en propiedad del demandado.

Por lo expuesto anteriormente se abstendrá de librar orden de pago por no ser procedente en la forma que se solicitó conforme al C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- NO LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA dentro del Proceso Verbal declarativo promovido por LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA contra YANITZA ALMENARES DE RINCÓN, FABIO GIRALDO HERRERA, DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES y EDGAR RINCÓN FORERO, por no ser procedente conforme el Art. 428 y 434 del C.G.P.

2.- Abstenerse de decretar medidas cautelares al no haber mandamiento de pago.

3.- Envíese copia de esta decisión a los siguientes correos electrónicos: ajob59@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA**

SE NOTIFICA LA PRESENTE DECISIÓN POR ESTADO No. 78 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Dolly Esther Goenaga Cardenas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d3ce5f177e81b67fd86d868cc975c4730382e92f999a36bcd182ecf8daa3ee

Documento generado en 29/11/2021 01:41:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**